

Proyecto de Ley N° 4971/2022-CR



LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DE
LA CONSTITUCIÓN A FIN DE
ESTABLECER LA CLÁUSULA
ANTICORRUPCIÓN EN LOS
CONTRATOS ESTATALES

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63
DE LA CONSTITUCIÓN A FIN DE ESTABLECER LA CLÁUSULA
ANTICORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS ESTATALES

Artículo único. Modificación del artículo 63 de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 63 de la Constitución Política del Perú, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos

en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

En todo contrato suscrito por el Estado se establece cláusulas anticorrupción bajo sanción de nulidad."

Lima, 10 de mayo de 2023



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 10:41:24-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 10:41:10-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 10:59:55-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 11:13:53-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 14:56:51-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 16:24:38-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2023 16:51:13-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4971/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece la libertad contractual y precisa que el Estado puede ser contratante siempre que se respeten las normas de orden público. En ese contexto, en el artículo 62 de la Constitución se precisa la libertad de contratar, estableciéndose por ejemplo la regulación de los contratos ley:

"Artículo 62. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante **contratos-ley**, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente." (Resaltado agregado)

Por su parte, el artículo 63 de la Norma Fundamental establece las reglas que aplican a los contratos suscritos por el Estado:

"Artículo 63. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley." (Resaltado agregado)

De la concordancia de ambas normas constitucionales, queda claramente establecido que el Estado puede ser parte en una relación contractual y somete sus diferencias contractuales a la jurisdicción nacional e internacional.

Sin embargo, la Constitución de 1993 no previó el establecimiento de cláusulas anticorrupción. Más aún tomando en particular consideración los escandalosos casos de corrupción alrededor de las obras públicas que con el transcurso de los años se han venido produciendo.

Es sonado el caso del soborno que habría recibido el ex presidente Alejandro Toledo por la carretera interoceánica, por ejemplo, entre otros casos, en donde se encuentran involucrados desde ex presidentes de la República hasta funcionarios de menor rango, pasando por ministros de Estado y directores.

Si bien actualmente ya se han establecido cláusulas anticorrupción, establecer un mandato constitucional dará mayor seguridad jurídica para la defensa de nuestros recursos públicos y garantizará medidas de prevención para los actos de corrupción por parte de los funcionarios públicos.

Recuérdese que el presupuesto público implica un adecuado y responsable uso de fondos que pertenecen a todos los peruanos y para tal fin se han establecido múltiples principios y reglas que garantizan que los recursos públicos sean correctamente utilizados. Por ello la lucha contra la corrupción debe ser frontal y en todos los ámbitos. Cabe precisar que la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción señala que la corrupción es:

"el mal uso del poder público o privado para obtener beneficio indebido; económico; no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principio y deberes éticos, normas y derechos fundamentales."

La corrupción es un mal que tiene un lamentable resultado. Por ello, se han establecido diversos dispositivos por los que se promueve la lucha anticorrupción, tales como:

- Decreto Supremo 092-2017-PCM, por el que se aprobó la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.
- Decreto Supremo 044-2018-PCM, por el que se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021.
- Ley 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la corrupción y el daño que representa a todos los peruanos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4. Este Tribunal ha reiterado en variada jurisprudencia que la **lucha contra la corrupción es un principio constitucional** que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.

5. El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un **principio constitucional implícito** de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción.

6. Este Tribunal ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituye un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54).

7. Asimismo, en la resolución recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC (Aclaración), el Colegiado sostuvo, a este respecto, lo siguiente:

(...) **la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución.** Admitir la insustentable distinción entre el ámbito legal y constitucional puede servir como excusa para, so pretexto de someterse a la ley, desvincularse de mandatos constitucionales, con la consecuente anarquía del ordenamiento y el descrédito institucional que ello supondría. Esta distinción es también contraproducente en un contexto en el cual se debe reafirmar una actitud judicial decidida en la lucha contra la corrupción. Y es que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero "aplicador" de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentación jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, pero sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra (fundamento 11).¹ (Resaltado agregado)

Asimismo, debe mencionarse que es un compromiso del Perú establecer medidas anticorrupción en el marco de lo establecido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE, por ello se propone la presente reforma constitucional.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone reformar el artículo 63 de la Constitución Política a fin de establecer que en todo contrato suscrito por el Estado se establece cláusulas anticorrupción bajo sanción de nulidad.

Así, se promueve la protección de los recursos estatales y se garantiza el bienestar de la población tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00016-2019-PI/TC.

"Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior."

Del mismo modo, se encuentra en concordancia con los artículos 39 y 41 de la Constitución, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Ciudadanos	- La protección de los recursos públicos garantiza mejores servicios públicos. - Se satisface de mejor manera las necesidades de la población.	No aplica
Estado	- Se genera mejor estabilidad política. - Se garantiza el mejor manejo de los recursos públicos.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", relacionada con el "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", la cual dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades

fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la Política de Estado I sobre "Democracia y Estado de Derecho", proyecto de ley vinculado a la "Reformas constitucionales" (punto 4) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.